

CARPETA FALSA EXPEDIENTE NÚMERO D-3/471/2021.- JESSICA REYES GARCÍA VS
MAYACALLI S.A. DE C.V.

HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, A VEINTIDÓS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO. --

Estando legalmente integrada la Junta Especial del conocimiento procede a ACORDAR visto el estado procesal que guardan los autos respecto a la reserva de fecha ocho de marzo del año en curso, relativa al INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE LAUDO promovido por la parte actora en lo principal, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 761, 762 y 843 de la Ley Federal del Trabajo antes de su reforma de fecha 30 de noviembre de 2012, de la Ley Federal del Trabajo, se emite la resolución correspondiente en los siguientes términos:

RESULTANDO

1.- Consta de autos que el diecinueve de mayo de dos mil veintidós se emitió laudo que condena a la demandada al pago de las aportaciones ante el INFONAVIT, así como la entrega de las constancias obrero-patronales ante el IMSS, en términos del laudo que se ejecuta.

2.- El día ocho de diciembre de dos mil veintitrés se recibe escrito de la parte actora en el que solicita se habrá el incidente de liquidación de laudo a efecto de que se ejecute el laudo correspondiente.

3.- Con fecha ocho de marzo de dos mil veinticuatro, siendo las doce horas con treinta minutos se desahoga la audiencia incidental de liquidación.

CONSIDERANDO

I.- Esta Junta Especial es competente para conocer y resolver la incidencia de liquidación planteada artículos 17, 761, 762 y 843 de la Ley Federal del Trabajo vigente a partir de su reforma de fecha 30 de noviembre de 2012.

II.- Que, la parte accionante argumenta en la incidencia que, en el laudo emitido con fecha 17 de octubre de 2023 se condenó a las demandadas MAYACALLI S.A. DE C.V. y RELLENOS SANITARIOS RESA S.A. DE C.V. al pago de las aportaciones ante el INFONAVIT así como a entregar las constancias de las cuotas obrero patronales ante el IMSS por todo el tiempo que dure la relación laboral del 1° de mayo de 2015 al 08 de abril de 2021 a razón del salario diario que asciende a *ciento noventa y dos pesos*, o realizar el pago de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS DUA PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS por este concepto.**

Ofrece como pruebas: la DOCUMENTAL PUBLICA consistente en el laudo emitido el 17 de octubre de 2023, la INSTRUMENTAL y la PRESUNCIONAL, consistentes en todo lo actuado y en que claramente los artículos 804, 843, 945946 y relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo, la demandada tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio, los pagos aportaciones y cuotas de seguridad social.

La demandada al contestar la incidencia manifestó:

- Que esta Autoridad es incompetente para conocer y resolver sobre aportaciones a favor del Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en términos de lo dispuesto por el artículo 123 Constitucional.
- Que, es infundado el incidente planteado pues las cuentas realizadas en el mismo son imprecisas y producen confusión ya que omite realizar las operaciones aritméticas respectivas y señalar con precisión cada una de las cantidades o números insertos en su respectivo escrito.
- Que, el apoderado legal de la parte actora procede a realizar actualizaciones de los montos conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, empero, dicha actualización no fue precisada por esta H. Junta al momento de condenar a su representada, por lo que es

evidente que el *Incidente de Liquidación de Laudo* no se ajusta a lo condenado, por lo que el incidente debe declararse infundado.

- Que, su representada ha cumplido con la carga de realizar el pago de las aportaciones de conformidad con lo señalado por la Ley, por lo que el *Incidente de Liquidación de laudo* resulta improcedente.

Ofrece como pruebas: **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en 79 cédulas de determinación de cuotas obtenida del Sistema Único de Autodeterminación del Instituto Mexicano del Seguro Social; el **INFORME** que rinda el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL y la **DOCUMENTAL** consistente en facturas electrónicas a nombre de la accionante con las que pretende demostrar que realizó a la trabajadora la retención correspondiente al pago al Instituto Mexicano del Seguro Social.

III.- Una vez planeados los argumentos de las partes respecto del *INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE LAUDO* que plantea la parte accionante, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 784 y 804 de la Ley federal del Trabajo vigente a partir de su reforma de fecha 30 de noviembre de 2012, corresponde a la parte patronal la carga de demostrar las excepciones opuestas en la incidencia.

Tocante a la excepción de incompetencia, en primer término, es una excepción que debió ser planteada en el periodo de instrucción al contestar la demanda para que esta Junta Especial pueda pronunciarse sobre el fondo, lo que no sucedió y por ello, esta Junta Especial admitió la competencia y se pronunció sobre el reclamo y la contestación al mismo determinando la condena a la demandada de realizar el pago de las aportaciones al INFONAVIT y a entregar las constancias de pago de las cuotas obrero patronales al IMSS, por lo que, dada la naturaleza jurídica de este incidente, la Junta solo se avoca a determinar las condenas líquidas, en caso de que se generaran, para la ejecución del laudo, por lo que su excepción de incompetencia resulta improcedente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 841, 842 y 843 de la Ley Federal del Trabajo vigente a partir de su reforma de fecha 30 de noviembre de 2012.-

Alega la demandada que dada la incongruencia de las cuentas realizadas por la parte trabajadora al contabilizar líquidamente los montos de las aportaciones obrero patronales y cotas de Seguridad Social, su incidente planteado resulta improcedente, no asiste razón al ocurrente al señalar que por la razón de que la accionante no especifica las cuentas que realiza ni fundamenta las mismas haga que el incidente sea improcedente pues el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, base jurídica para la apertura de los incidentes de liquidación únicamente establece que "...en los laudos, cuando se trate de prestaciones económicas, se determinará el salario que sirva de base a la condena cuantificándose el importe de la prestación, se señalarán las medidas con arreglo a las cuales deberá cumplirse con la resolución. Solo por excepción, podrá ordenarse que se abra incidente de liquidación." De ahí que en ninguno de sus párrafos establezca que la parte incidentista al solicitar que la Junta se pronuncie sobre las condenas líquidas del laudo, se pronuncie pormenorizadamente sobre las cantidades líquidas que reclama, pues ambas partes pueden exponer a esta Autoridad sus argumentos y sus cuantificaciones y atendiendo a ello, con base en las condenas del laudo, esta Autoridad debe pronunciarse conforme lo que establezca la Ley aplicable, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 841, 842 y 843 de la Ley Federal del Trabajo vigente a partir de su reforma de fecha 30 de noviembre de 2012.-

Por cuanto hace a la excepción de pago de las cuotas obrero patronales y aportaciones al IMSS e INFONAVIT a nombre de la trabajadora, corresponde a la demandada la carga de demostrar que realizó el entero de estas, para ello aporta como pruebas:

- **DOCUMENTAL.** Consistente en 79 resúmenes de liquidación emitidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social que obran en autos a fojas 58 a 157. Objetadas por la parte accionante en cuanto a que en las cédulas de determinación de cuotas, de enero a noviembre de 2019 se desprende que la accionante estuvo inscrita con los salarios

integrados de \$107.32, \$120.20 y \$130.65; del periodo de enero a diciembre de 2020 se advierte salario diario \$130.65; de febrero a marzo de 2021 con un salario integrado de \$148.42, por lo que no se cumple con la condena pues en el laudo se condenó a la demandada a realizar el entero de los pagos de seguridad social del 1° de mayo de 2015 al 8 de abril de 2021 con un salario diario de \$192.00 y no exhibe los enteros del periodo comprendido del 1° de mayo de 2015 al 31 de diciembre de 2018.

- **DOCUMENTAL.** Consistente en 134 facturas electrónicas correspondientes a los años 2019 a 2021, objetadas por la parte accionante en el sentido de que, de ellas se desprende que la fecha de inicio de la relación laboral fue el 27 de diciembre de 2017 por lo que es un hecho notorio que la demandada pretende engañar respecto de la fecha de inicio de la relación laboral.
- **DOCUMENTAL.** Consistente en el informe que rindió el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, agregado a los autos a fojas 314 a 320, de este se advierte que, la referida institución informa que del periodo comprendido del 05 de abril de 2018 al 14 de junio de 2021 la moral demandada MAYACALLI S.A. DE C.V. no presenta ningún adeudo en relación con Jessica Reyes García, porque las cuotas obrero patronales fueron pagadas, acompaña la constancia de semanas cotizadas en el IMSS a nombre de la accionante JESSICA REYES GARCÍA con número de seguridad social 25159548277 del que se advierte que del periodo comprendido del 21 de diciembre de 2016, 04 de octubre de 2017, 01 de diciembre de 2017, 07 de diciembre de 2017 y 04 de abril de 2018 la accionante fue dada de alta por diverso patrón ALFA PROVEEDORES Y CONTRATISTAS, con el contenido de esta información se dio vista a la parte accionante de forma personal para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera (foja 396) y se ordenó girar oficio al Instituto Mexicano del Seguro Social Delegación en Puebla a efecto de que informara a esta autoridad sobre las cuantías de las diferencias salariales del pago de las cuotas obrero patronales (foja 427).

El IMSS respondió estar imposibilitado a generar esta información puesto que existen homonimias en el nombre de la hoy accionante, sin embargo, esta Autoridad considera que con la información rendida es suficiente para resolver la presente incidencia.

A estas pruebas documentales públicas se les concede pleno valor probatorio por haber sido expedidas por Autoridad competente en uso de sus facultades legales, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 685, 688 y 795 de la Ley Federal del Trabajo vigente a partir de su reforma de fecha 30 de noviembre de 2012.-

Atendiendo las cuestiones planteadas, se advierte que el laudo condena a la demandada MAYACALLI S.A. DE C.V. al pago de las aportaciones ante el INFORNAVIT del periodo del 01 de mayo de 2015 al 08 de abril de 2021, así como a entregar las constancias del pago de las cuotas obrero patronales ante el IMSS; de las pruebas aportadas se advierte que la patronal MAYACALLI S.A. DE C.V. enteró el pago de cuotas obrero patronales al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL y al INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES a nombre de la accionante Jessica Reyes García por el periodo comprendido del 05 de abril de 2018 al 14 de junio de 2021 con los diferentes salarios devengados por la accionante, sin embargo el laudo que en que se funda el presente incidente de liquidación, determina que el entero de las cuotas debe realizarse con el salario de ciento noventa y dos pesos, lo que no fue acreditado y tampoco se acreditó que haya realizado el entero de las mismas por el periodo comprendido del 01 de mayo de 2015 al 04 de abril de 2018, en consecuencia, la demandada MAYACALLI S.A. DE C.V. se encuentra legalmente obligada a enterar el pago de las cuotas obrero patronales y aportaciones de seguridad social del periodo comprendido del 01 de mayo de 2015 al 04 de abril de 2018 a nombre de la accionante Jessica Reyes García con base en el salario diario determinado en el laudo que asciende a ciento noventa y dos pesos cero centavos y debe enterar las diferencias salariales de las cuotas del periodo comprendido del 05 de abril de 2018 al 14 de junio de 2021 para alcanzar el salario determinado en el laudo que asciende a ciento noventa y

dos pesos cero centavos; ahora, si bien, la parte accionante realiza diferentes cuantificaciones de lo establecido por los artículos 39, 39 A, 39C y 40 de la Ley del Seguro Social se advierte que es el propio patrón el obligado a realizar las cédulas de determinación de las cuotas obrero patronales y aportaciones y el Instituto Mexicano del Seguro Social en auxilio al patrón podrá realizar estas, considerando las primas y los montos líquidos a cubrir en los diferentes seguros y cotizaciones, en consecuencia, se ordena al patrón el cumplimiento de esta obligación en los términos establecidos con anterioridad, esto es, que en el término de 03 días el patrón realice las cédulas de determinación de las cuotas obrero patronales y aportaciones del periodo comprendido del 01 de mayo de 2015 al 04 de abril de 2018 a nombre de la accionante Jessica Reyes García con base en el salario diario determinado en el laudo que asciende a ciento noventa y dos pesos cero centavos debiendo enterar las mismas y debe enterar también las diferencias salariales de las cuotas del periodo comprendido del 05 de abril de 2018 al 14 de junio de 2021 para alcanzar el salario determinado en el laudo que asciende a ciento noventa y dos pesos cero centavos, exhibiendo ante la ejecutora los comprobantes del entero correspondientes, con el apercibimiento de que, en caso de omitir dar cumplimiento a lo requerido, le será aplicada una medida de apremio consistente en una multa de 80 unidades de medida y actualización que a la fecha tiene un valor por unidad de \$108.57; todo ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 48, 731 fracción I, 939, 940, 945 y 946 de la Ley Federal del Trabajo vigente a partir de su reforma de fecha 30 de noviembre de 2012.-

Así mismo, mediante el oficio de estilo que se ordena girar a la Delegada en Puebla del Instituto Mexicano del Seguro Social para que en auxilio a las labores de esta Autoridad ejecutora, en el término de 03 días, se sirva determinar el monto del pago de las aportaciones ante el INFONAVIT del periodo del 01 de mayo de 2015 al 08 de abril de 2021, así como del pago de las cuotas obrero patronales ante el IMSS a nombre de Jessica Reyes García con número de seguridad social 25159548277 siendo su patrón la sociedad MAYACALLI S.A. DE C.V. con número de registro patronal Y604977910, con el salario de ciento noventa y dos pesos cero centavos, y así colocar a esta Autoridad en la facultad de realizar el requerimiento de cumplimiento al patrón; ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5ª fracciones XV, XVII y XVIII, 11, 15, 27, 39, 39ª, 39C, 40 de la Ley del Seguro Social y Artículo 2 del Código Fiscal de la Federación.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO.- Se declara fundado el incidente de liquidación de laudo, al tratarse de cuotas obrero patronales que el patrón esta obligado a realizar las cédulas de determinación de las cuotas obrero patronales y aportaciones y el Instituto Mexicano del Seguro Social en auxilio al patrón podrá realizar estas, considerando las primas y los montos líquidos a cubrir en los diferentes seguros y cotizaciones, en consecuencia, se ordena a la ejecutora requerir al patrón el cumplimiento de esta obligación en los términos establecidos con anterioridad, esto es, que el patrón realice las cédulas de determinación de las cuotas obrero patronales y aportaciones del periodo comprendido del 01 de mayo de 2015 al 04 de abril de 2018 a nombre de la accionante Jessica Reyes García con base en el salario diario determinado en el laudo que asciende a ciento noventa y dos pesos cero centavos debiendo enterar las mismas y debe enterar también las diferencias salariales de las cuotas del periodo comprendido del 05 de abril de 2018 al 14 de junio de 2021 para alcanzar el salario determinado en el laudo que asciende a ciento noventa y dos pesos cero centavos, exhibiendo ante la ejecutora los comprobantes del entero correspondientes, en los términos establecidos en el considerando correspondiente.

SEGUNDO.- ordena girar a la Delegada en Puebla del Instituto Mexicano del Seguro Social para que en auxilio a las labores de esta Autoridad ejecutora, en el término de 03 días, se sirva determinar el monto del pago de las aportaciones ante el INFONAVIT del periodo del 01 de mayo de 2015 al 08 de abril de 2021, así como del pago de las cuotas obrero patronales ante el

IMSS a nombre de Jessica Reyes García con número de seguridad social 25159548277 siendo su patrón la sociedad MAYACALLI S.A. DE C.V. con número de registro patronal Y604977910, con el salario de ciento noventa y dos pesos cero centavos, y así colocar a esta Autoridad en la facultad de realizar el requerimiento de cumplimiento al patrón, en los términos establecidos en el considerando correspondiente.

NOTIFÍQUESE a las partes personalmente en el domicilio señalado en autos por cada uno de ellos para tal efecto, corriéndoles traslado con copia autorizada de la presente resolución, en términos de lo dispuesto por los artículos 739 a 742 de la Ley Federal del Trabajo reformada en 2012.- Así lo acordó y firma la Junta Especial número Tres de las que integran la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado. - Ante la C. Secretaria que autoriza y da fe. -----

LA C. PRESIDENTA DE LA JUNTA ESPECIAL NÚM. TRES.

LIC. ANA LILIA SANCHEZ MARTÍNEZ

EL REPT. DE LOS TRABAJADORES.

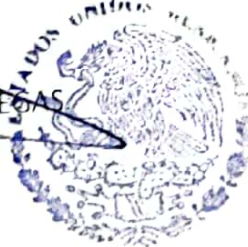
EL REPT. DE LOS PATRONES.

C. BENITO LUNA LINARES

LIC. MARIO VÁZQUEZ

LA C. SECRETARIA.

LIC. MÓNICA ESTEFANÍA TETLA VILLEGAS



Junta Especial No. 3
ta Local de Conciliación
y Arbitraje
Estado de L.